



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2021-00321-00.

Confirmación. 138978.

De la revisión de las pretensiones de la demanda, observa esta judicatura que a quien competen el conocimiento del presente el litigio es al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por las razones que a continuación se expresan:

Si bien ante este estrado Judicial se adelantó proceso declarativo de resolución de contrato de Jesús Helí Daza contra Jairo Jiménez Espitia y María Elisa Gómez. Litigio que terminó con sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL DEMANDANTE JESÚS HELÍ DAZA" formulada en contra de la demanda principal por JAIRO JIMÉNEZ ESPITIA y MARÍA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como tampoco las demás interpuestas.

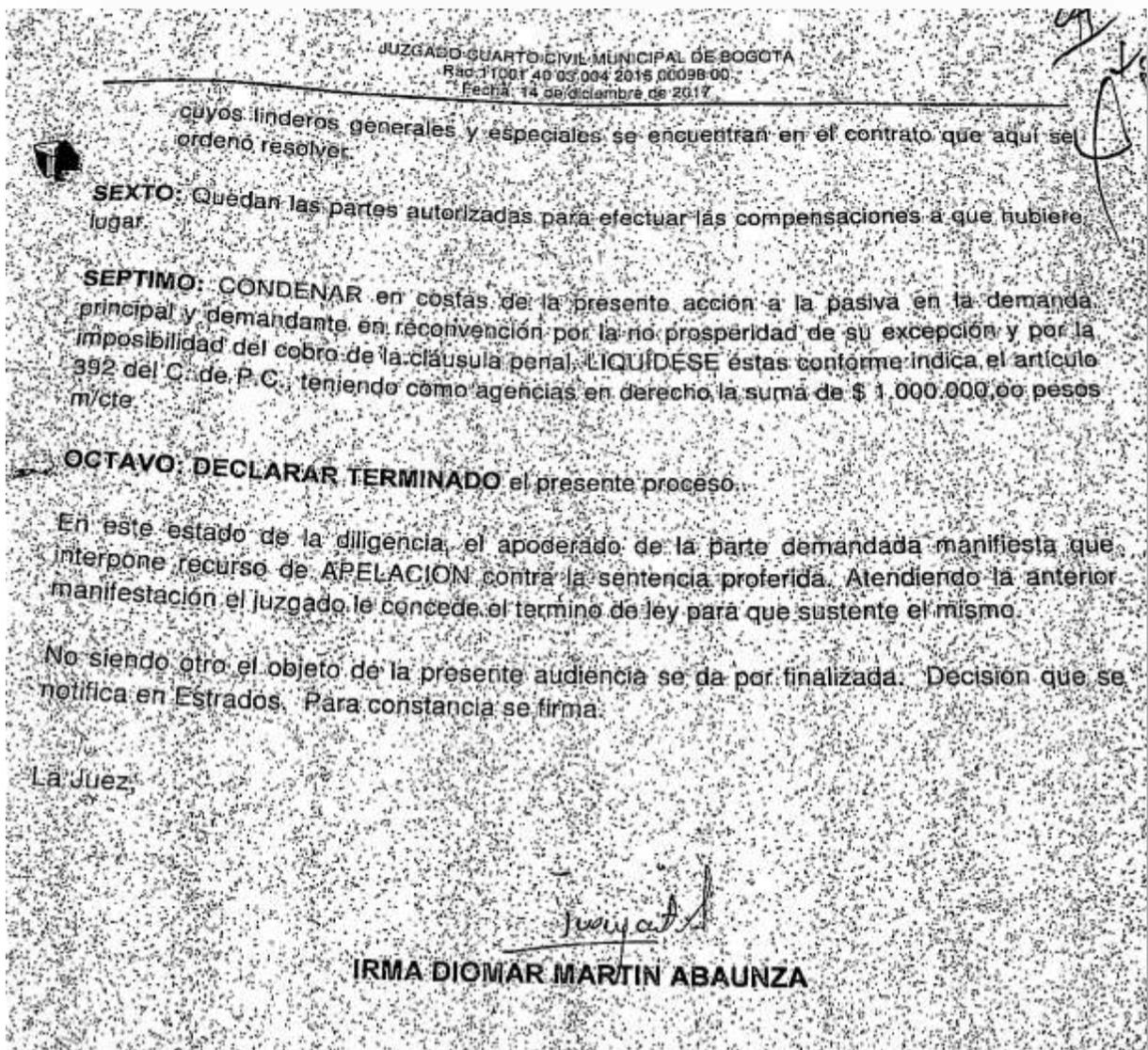
SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, acceder a LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

TERCERO: DECLARAR resuelto el incumplimiento de ambos contratantes el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso el día veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) y modificado el día veintitrés (23) de abril del mismo año, conforme las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia, y por tanto se **ORDENA RESTABLECER** las cosas al estado anterior de contrato.

CUARTO: Como consecuencia de lo expuesto, se **ORDENA** a JESÚS HELÍ DAZA que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo **REINTEGRE** a JAIRO JIMÉNEZ ESPITIA y MARÍA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ la suma de \$35.000.000 pesos m/cte. debidamente indexados hasta cuando se materialice la devolución. Al momento de proferirse la presente providencia el valor a reintegrar equivale a \$46.336.657,40 pesos m/cte.

QUINTO: Producto de la orden contenida en el numeral TERCERO de esta sentencia simultáneamente, se **ORDENA** a JAIRO JIMÉNEZ ESPITIA y MARÍA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ que, cumplan la siguiente prestación:

a) **RESTITUIR** a JESÚS HELÍ DAZA la posesión del segundo y tercer piso del edificio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40005069 de Bogotá.



Como se puede evidenciar, se ordenaron las restituciones mutuas como consecuencia de la terminación del contrato de promesa de compraventa. Por un lado, el demandante debe devolver una cantidad de dinero debidamente indexada y, por la demandada devolver el inmueble.

En contraste, en la presente acción el señor Jesús Heli Daza, pretende una nueva demanda declarativa en contra de Jairo Jiménez Espitia y María Elisa Gómez. Litigio, a fin de que se declare:

Primera: Que se declare que el señor JAIRO JIMENEZ ESPITIA y la señora MARIA ELISA GOMEZ RODRÍGUEZ están obligados a pagarle al señor JESÚS HELÍ DAZA el 46.15% de valor de los cánones de arrendamiento que produjo o debió producir la casa de habitación ubicada en carrera 4 C Este Nro. 81-59 Sur, de Bogotá, D.C., distinguido con Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-40005069 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., desde el 23 de abril de 2.010 hasta el 23 de enero de 2.021, de conformidad con la condena impuesta mediante sentencia proferida dentro

Y como consecuencia, se

Primera: Que se condene al señor JAIRO JIMÉNEZ ESPITIA y a la señora MARÍA ELISA GÓMEZ RODRÍGUEZ a pagarle al señor JESÚS HELÍ DAZA \$53'688.824,00, suma de dinero que corresponde al 46.15% de los cánones de arrendamiento que produjo o debió producir la casa de habitación, ubicada en carrera 4 C Este Nro. 81-59 Sur, de Bogotá, D.C., distinguido con Matricula Inmobiliaria Nro. 50S-40005069 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., desde el 23 de abril de 2.010 hasta el 21 de agosto de 2.019, de conformidad con la condena impuesta

De la lectura de las anteriores peticiones se infiere que

éstas no tienen que ver con la sentencia que profirió este Despacho dentro del declarativo # 110014003004-2016-00098-00, el 14 de diciembre de 2017, pues si me miran bien las cosas, no hay condena por concepto de frutos civiles (cánones de arrendamiento), punto sobre el cual no hay cosa juzgada.

Y, por ende, no habría lugar a conocer del presente proceso por el factor de conexidad que establece el Código General del Proceso, pues el hecho que se pretende declarar ni siquiera fue debatido u ordenado en el mencionado fallo.

Además, por la única razón que este Juzgado debería conocer de este proceso es para la ejecución de las condenas impuestas en la mencionada providencia. Conforme lo prevé el artículo 305 del Código General del Proceso

De ahí que, considera este Despacho que quien debe conocer del presente litigio es el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., pues fue a este a quien le fue repartido por primera vez e igualmente tiene competencia tanto por el factor objetivo como el subjetivo, motivo por el que se plantea conflicto negativo de competencia, con base en las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

Resuelve.

Primero. Plantear el conflicto negativo de competencia, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir el presente asunto a la Oficina Judicial - reparto- para que sea remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 21 Hoy 20 de mayo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Código de verificación:
56372039f6be2933bf5576d2ec906ddc85d2dc8cab621a289a04552bd6e38c8d
Documento generado en 18/05/2021 04:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>